



CAMARA NACIONAL  
DE COMERCIO Y  
SERVICIOS DEL  
URUGUAY

Gerencia Jurídica

## LEY DE ABREVIACIÓN DE LOS PROCESOS LABORALES: EL DILEMA DE SU MODIFICACIÓN O DEROGACIÓN

Por sentencia N° 137 de 21 de junio de 2010, la Suprema Corte de Justicia, con una discordia parcial, **declaró la inconstitucionalidad de los arts. 14 (inciso primero) y 17 (inciso segundo) de la ley N° 18.572 sobre abreviación de los procesos laborales**, sin imponer especial condenación procesal.

La Corte declaró la inconstitucionalidad del **artículo 14 inciso primero** de la ley. Respecto a dicha disposición, con anterioridad, manifestamos que se **vulneraba el principio de igualdad (art. 8 de la Constitución), al establecer consecuencias más gravosas para el empleador que para el trabajador**, al regular la falta de comparecencia a la audiencia; en concreto, para el trabajador dispone el archivo de las actuaciones y para el empleador “el tribunal dictará sentencia de inmediato, tendiendo por ciertos los hechos afirmados por el actor en la demanda y estando a la prueba obrante en autos con anterioridad a la audiencia”.<sup>1</sup>

La Corte señaló la **“evidente desigualdad en el trato que la ley dispensa a las partes frente a una misma situación jurídica: la incomparecencia”**.

Respecto al **art. 17** de la ley, se hizo lugar a la inconstitucionalidad del inciso segundo, que establece si la sentencia es de condena, el apelante deberá depositar el cincuenta por ciento del monto a la orden del Juzgado y bajo el rubro de autos. Por un lado, dicha disposición **viola el derecho de defensa y por otro, establece una regla similar al principio solve et repete, es decir, pague y después reclame**.<sup>2</sup>

Ingresando al análisis de la postura de la Suprema Corte de Justicia, estima que **“(…) surge de la norma un condicionamiento a la facultad de impugnar dirigido exclusivamente a la parte demandada**, que en los hechos significa una restricción al derecho de defensa, imponiendo un condicionamiento al acceso a la segunda instancia”, claramente obstaculiza el accionamiento en segunda instancia en lugar de facilitar el ejercicio de los medios impugnativos.

---

<sup>1</sup> [www.cncs.com.uy](http://www.cncs.com.uy) y en “Impacto de las leyes laborales en las empresas”; Revista CADE, Profesionales & Empresas, t. II, noviembre 2009, p.76.

<sup>2</sup> [www.cncs.com.uy](http://www.cncs.com.uy) y “Impacto de las leyes laborales en las empresas”, Revista CADE, cit.

Más aún, la Corporación considera que **“infringe muy gravemente el principio de igualdad**, por cuanto la norma procesal confiere un trato diferencial a quienes deben ser tratados en una similar categoría: la de partes en el proceso laboral” destacado nuestro). En la especie, la supresión legal de un recurso, debe operar para ambas partes, en igualdad de condiciones.

Asimismo, **compartiendo lo esbozado por el Dr. Valentín, se indica que “en este punto la Ley “...consagra una desigualdad entre demandados, ya que sólo podrán acceder a la segunda instancia aquéllos que puedan consignar ese monto (además, en el breve plazo establecido para apelar ...”** (en “Nuevas Especialidades del Proceso sobre Materia Laboral”, F.C.U., pág. 152”).

La Suprema Corte hace lugar parcialmente a la excepción de inconstitucionalidad opuesta, declarando la inconstitucionalidad de dos de los tres artículos cuestionados por el excepcionante, con cuatro votos de los cinco miembros de la Corporación, ya que fue disorde el Dr. Gutiérrez Proto.

Creemos, que **ante la declaración de inconstitucionalidad de dos artículos de la ley, se abrirán nuevas interrogantes al operador jurídico al aplicarla**, en ese sentido, consideramos van a surgir problemas en cuanto a **qué norma corresponde aplicar generando falta de certeza jurídica.**

**Ello fue advertido por la Corporación** al analizar la inconstitucionalidad del art. 14, quien mencionó que la declaración de inconstitucionalidad “(...) no supondrá un “salto al vacío” que conlleve la falta de solución legal al problema, y si se tiene en cuenta que la Corte no puede pronunciar –en nuestro ordenamiento jurídico- sentencias “aditivas” que completen la norma legal parcialmente vulneratoria de normas o principios contenidos en la Carta Fundamental, habrá de buscarse la solución en la norma de integración, esto es, el art. 31 de la Ley, por lo que regirá en el caso, la disposición del art. 340.1, 2 y 3 del C.G.P..”.

Finalmente, consideramos que lo recomendable sería **propiciar la derogación de la ley que ha sido hartamente cuestionada por la doctrina procesalista especializada y por el sector empleador, quien asumió el costo de su aprobación y no participó de su elaboración, o en su defecto, la modificación de la ley** recogiendo las críticas jurídicas realizadas.

